

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3792-SOT-1576

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **15 MAR 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3792-SOT-1576 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto, afectación de un área de valor ambiental y disposición inadecuada de residuos sólidos) en el predio ubicado en Avenida Javier Barros Sierra sin número, esquina con Calle Mariano Hernández Barrenechea, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto, afectación de un área de valor ambiental y disposición inadecuada de residuos sólidos), como es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambos para la Ciudad de México. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso I
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.m
T. 5265 0780 ext. 13320 y 13321
Página 1 de 1

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3792-SOT-1576

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto, afectación de un área de valor ambiental y disposición inadecuada de residuos sólidos)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría se constató que en una porción del predio se realizó limpieza y nivelación de terreno y la porción restante se conserva parcialmente con maleza, sin que se observaran actividades de construcción ni la existencia de residuos sólidos. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-9494-2017, la Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó que el predio objeto de investigación les fue asignado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México para la reubicación del depósito vehicular "Las Águilas", dicho predio cuenta con una superficie total de 10, 446.52 m², de los cuales únicamente ocuparán 2,273.89 m². Asimismo, señaló que para la operación del depósito vehicular fue necesario el desyerbe del terreno, así como la construcción de una caseta de atención al público con una superficie total de 132.80 m² de construcción. -----

Aunado a lo anterior, la norma general de ordenación número 6 de área construible en zonificación denominado área verde (AV) señala que en esta zonificación, el área total construida podrá ser de hasta el 5% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 2.5%; por lo que para el predio objeto de la denuncia se podrá construir una superficie de hasta 522.33 m², misma que no es rebasada con la construcción de la caseta de atención al público. -----

En este sentido, el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que no se requiere manifestación de construcción para efectuar la obra pública que realice la Administración ya sea directamente o a través de terceros; por lo que las actividades de construcción realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no requirieron de registro de manifestación de construcción. -----

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-1244-DEDPOT-804, en el que se concluyó, que el predio objeto de investigación no se encuentra dentro de algún Área de Valor Ambiental, únicamente colinda al sur con la barranca denominada Río Becerra Tepecuache, declarada como Área de Valor Ambiental mediante decreto del 05 de julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3792-SOT-1576

En virtud de lo anterior, las actividades realizadas podrían requerir evaluación de impacto ambiental por encontrarse colindantes con un área de valor ambiental, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública señaló que está elaborando el estudio correspondiente en materia de impacto ambiental. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el predio ubicado en Avenida Javier Barros Sierra sin número, esquina con Calle Mariano Hernández Barrenechea, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón se constató que en una porción se realizó limpieza y nivelación de terreno y la porción restante se conserva parcialmente con maleza, sin que se observaran actividades de construcción ni la existencia de residuos sólidos. -----
2. La Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó que el predio les fue asignado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México para la reubicación del depósito vehicular "Las Águilas", dicho predio cuenta con superficie total de 10, 446.52 m², de los cuales únicamente ocuparán 2,273.89 m². Asimismo, señala que para la operación del depósito vehicular fue necesario el desyerbe del terreno, así como la construcción de una caseta de atención al público con una superficie total de 132.80 m² de construcción. -----
3. Del Dictamen Técnico folio PAOT-2017-1244-DEDPOT-804, emitido por esta Entidad se concluyó, que el predio objeto de investigación no se encuentra dentro de algún Área de Valor Ambiental, únicamente colinda al sur con la barranca denominada Río Becerra Tepecuache, declarada como Área de Valor Ambiental mediante decreto del 05 de julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. -----
4. Las actividades realizadas podrían requerir evaluación de impacto ambiental por encontrarse colindantes con un área de valor ambiental, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública señaló que está elaborando el estudio correspondiente en materia de impacto ambiental. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3792-SOT-1576

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----




JELN/MYS/RMGG

